

que la norma está consagrada en beneficio del negocio o empresa que ha incurrido en el desembolso.

“Roberto Díaz Amado con Tesorería General de la República”.
Rol 2736 – 2009. Corte Suprema. 15/07/2011

La Corte Suprema rechaza recurso de casación en el fondo interpuesto en contra de la sentencia de la Corte de Apelaciones de Antofagasta, que revoca la sentencia de primer grado, rechazando la prescripción de las acciones de cobro de impuesto. En el desarrollo de este procedimiento, el demandante solicita la prescripción extintiva del pago de Impuesto a la Renta e Impuesto al Valor Agregado, alegando que el requerimiento de pago, no fue hecho dentro del plazo de tres años para exigir su cobro. Por su parte, la Tesorería General de la República, alega que se habría interrumpido la prescripción por la intervención administrativa del giro del impuesto. La Corte Suprema da cuenta que, girados los impuestos dentro del plazo de tres años contados desde el vencimiento de los mismos, se da la situación a que alude el artículo 201 Nº 2 del Código Tributario, fecha desde la cual comenzó a correr un nuevo plazo de tres años, produciéndose el requerimiento judicial dentro de éste término, lo que determina el rechazo de la demanda de prescripción extintiva.

2

**JURISPRUDENCIA ADMINISTRATIVA
 DEL SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS**

2.1 Resoluciones del Servicio de Impuestos Internos

(RESOLUCIÓN EXENTA Nº 12 DEL 01.01.2011)

<http://www.sii.cl/documentos/resoluciones/2011/reso12.htm>

A través de esta resolución se da cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8º quáter del Código Tributario, estableciendo el procedimiento para la autorización de las “Facturas de Inicio”, normando los requisitos que éstas deberán cumplir.

(RESOLUCIÓN EXENTA Nº 15 DEL 04.02.2011)

<http://www.sii.cl/documentos/resoluciones/2011/reso15.htm>

Esta resolución indica que los contribuyentes que se encuentren calificados como “Grandes Contribuyentes” deberán presentar al Servicio de Impuestos Internos una Declaración Jurada Anual a través del Formulario Nº 1872 denominado “Declaración Jurada Anual sobre Diferencia de Valores Financieros y Tributarios” hasta el 15 de mayo de cada año, a partir del año tributario 2011.

(RESOLUCIÓN EXENTA Nº 16 DEL 04.02.2011)

<http://www.sii.cl/documentos/resoluciones/2011/reso16.htm>

A través de esta resolución se indica que los contribuyentes que se encuentren clasificados por este Servicio como “Gran Empresa”, deberán presentar al Servicio de Impuestos Internos una declaración jurada anual a través del Formulario Nº 1846 denominado “Declaración Jurada Anual Base Imponible y Datos Contable Balance”, hasta el 15 de mayo de cada año, a partir del año tributario 2011.

(RESOLUCIÓN EXENTA Nº 17 DEL 04.02.2011)

<http://www.sii.cl/documentos/resoluciones/2011/reso17.htm>

De acuerdo a esta resolución los empleadores, habilitados o pagadores de rentas del artículo 42 Nº 1, cuyos trabajadores o pensionados les hayan solicitado que se les descuente de sus remuneraciones las donaciones efectuadas al Fondo Nacional de Reconstrucción, deberán presentar al SII, antes del 15 de Marzo de cada año, una Declaración Jurada Anual con la información sobre los créditos por las donaciones realizadas y que fueron descontados mensualmente del Impuesto Único de Segunda Categoría que afectó a las personas antes mencionadas.

(RESOLUCIÓN EXENTA Nº 26 DEL 17.02.2011)

<http://www.sii.cl/documentos/resoluciones/2011/reso26.htm>

Mediante esta resolución se modifica la resolución exenta Nº 75 de 27 de mayo de 2009, suprimiendo la facultad del Departamento Jurídico de representar al Servicio de Impuestos Internos en recursos que se tramiten ante las Cortes de Apelaciones, deducidos contra sentencias re-

caídas en reclamos de denuncias tramitados de acuerdo al artículo 165 del Código Tributario y en los recursos de hecho.

(RESOLUCIÓN EXENTA Nº 29 DEL 23.02.2011)

<http://www.sii.cl/documentos/resoluciones/2011/reso29.htm>

Esta resolución establece declaración jurada que deberán presentar las sociedades anónimas, sociedades por acciones, sociedades en comandita por acciones y otras instituciones que mantengan en custodia acciones, relativa al R.U.T., número de acciones y monto del capital propio asociado a cada inversionista.

(RESOLUCIÓN EXENTA Nº 36 DEL 14.03.2011)

<http://www.sii.cl/documentos/resoluciones/2011/reso36.htm>

Por esta resolución se deja sin efecto la resolución exenta Nº 128 de 2010. Establece un procedimiento simplificado de obtención de R.U.T. y liberación de las obligaciones de dar aviso de inicio de actividades, llevar contabilidad y presentar declaraciones anuales de impuestos a contribuyentes no domiciliados ni residentes en Chile.

(RESOLUCIÓN EXENTA Nº 43 DEL 29.03.2011)

<http://www.sii.cl/documentos/resoluciones/2011/reso43.htm>

Esta resolución establece un procedimiento para los contribuyentes personas naturales que deseen hacer uso de la exención parcial del Impuesto de Timbres y Estampillas, respecto de los actos o contratos celebrados a contar del 1º de noviembre de 2010 y cuyo fin sea el financiamiento de la construcción o la adquisición de viviendas económicas o de una cuota del dominio sobre éstas.

(RESOLUCIÓN EXENTA Nº 44 DEL 29.03.2011)

<http://www.sii.cl/documentos/resoluciones/2011/reso44.htm>

A través de esta resolución se establece obligación de los depósitos de valores de informar sobre operaciones relativas a instrumentos de deuda de oferta pública, conforme a lo dispuesto en el artículo 104 de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

(RESOLUCIÓN EXENTA Nº 49 DEL 08.04.2011)

<http://www.sii.cl/documentos/resoluciones/2011/reso49.htm>

Esta resolución modifica los requisitos de incorporación al Sistema de Facturación Electrónica a contribuyentes que no poseen el trámite de verificación de actividades y que emitan documentación afecta al Impuesto de Valor Agregado.

(RESOLUCIÓN EXENTA Nº 58 DEL 21.04.2011)

<http://www.sii.cl/documentos/resoluciones/2011/reso58.htm>

De acuerdo a esta resolución, para acceder al beneficio establecido en el artículo 3º de la Ley Nº 20.493, los importadores o vendedores en la primera venta en Chile que tengan derecho a la devolución de los créditos fiscales de tasa variable, deberán presentar la solicitud mediante el Formulario 2117, acompañando a dicha presentación la declaración jurada "Solicitud Devolución Ley Nº 20.493 – SIPCO", Formulario Nº 3705

(RESOLUCIÓN EXENTA Nº 103 DEL 16.08.2011)

<http://www.sii.cl/documentos/resoluciones/2011/reso103.htm>

Mediante esta resolución y para efecto de dar cumplimiento al mandato constitucional de establecer las condiciones necesarias para participar en igualdad de oportunidades en la vida nacional, se establecen en esta resolución las condiciones generales para la participación ciudadana en el Servicio de Impuestos Internos. Dichos mecanismos de participación se materializan principalmente en 4 instituciones que regula la presente resolución, Cuentas Públicas Participativas, Acceso a información relevante, Consejo de la Sociedad Civil, Consultas Ciudadana.

2.2 Circulares del Servicio de Impuestos Internos

(CIRCULAR Nº 02 DEL 07.01.2011)

<http://www.sii.cl/documentos/circulares/2011/circu02.htm>

Mediante esta circular se imparten instrucciones relativas a la aplicación de la ley Nº 20.455, que modificó la Ley sobre Impuesto Territorial, en los siguientes términos: a) aplicación de la sobretasa del 0,275%; b) re-

ajustabilidad de los montos de avalúo fiscal fijados en la ley; c) efecto de modificaciones de avalúo fiscal; d) exención de la sobretasa; e) condiciones que deben cumplirse copulativamente para eximirse de la sobretasa de 0,275%; f) procedimiento para solicitar eximirse de la sobretasa y, g) aplicación de la sobretasa de 0,025%.

(CIRCULAR Nº 12 DEL 04.03.2011)

[Http://www.sii.cl/documentos/circulares/2011/circu12.htm](http://www.sii.cl/documentos/circulares/2011/circu12.htm)

Esta circular reemplaza la letra b) del punto "1.1 resultado de la notificación" en el capítulo cuarto sobre instrucciones sobre fiscalización de inversiones de la circular Nº 8, de 7 de febrero de 2000, cuando el contribuyente no concurre a la unidad, distinguiendo entre casos de programas selectivos y casos de programas masivos y centralizados en la Dirección Nacional, en consideración a si el contribuyente cambió de domicilio o si ha efectuado termino de giro.

(CIRCULAR Nº 18 DEL 01.04.2011)

<http://www.sii.cl/documentos/circulares/2011/circu18.htm>

Esta circular complementa y rectifica la circular Nº 3 de 30 de septiembre de 2010, la que impartió instrucciones sobre aumento transitorio de la tasa del Impuesto de Primera Categoría y otras modificaciones incorporadas a la Ley sobre Impuesto a la Renta en los siguientes términos: a) la aplicación del artículo 14 quáter en relación al artículo undécimo transitorio de la Ley Nº 20.455, el cual permite que ciertos contribuyentes, por las rentas que perciban o devenguen a partir del año calendario 2010, se acojan a la exención del Impuesto de Primera Categoría, establecida en el Nº 7 del artículo 40; b) modificación al artículo 20 del Decreto Ley Nº 3.500 de 1980, en relación con la tributación de los depósitos convenidos, en la parte que excede del límite anual de 900 Unidades de Fomento (UF) por cada trabajador y, c) artículo 42 quáter en relación a la tributación del retiro de los excedentes de libre disposición efectuados con cargo a depósitos convenidos y a la rentabilidad generada por éstos.

(CIRCULAR Nº 19 DEL 01.04.2011)

<http://www.sii.cl/documentos/circulares/2011/circu19.htm>

La circular da a conocer el texto del nuevo artículo 8º bis del Código Tributario, precisando al mismo tiempo, los alcances de lo establecido en dicho precepto legal y su vigencia en los siguientes términos: a) imparte instrucciones sobre los derechos que este nuevo artículo contempla para los contribuyentes, b) imparte instrucciones sobre el procedimiento de reclamo por vulneración de derechos y c) establece la obligación de exhibir el decálogo de derechos que impone este nuevo artículo a los contribuyentes.

(CIRCULAR Nº 22 DEL 13.04.2011)

<http://www.sii.cl/documentos/circulares/2011/circu22.htm>

Esta circular actualiza las instrucciones contenidas en la circular Nº 25 de 2008, en lo que se refiere al Registro de Inversiones en el Extranjero, para efectos de lo previsto en el Nº 2 de la Letra D del artículo 41 A de la Ley sobre Impuesto a la Renta. Por lo anterior, la instrucción anterior queda sin efecto reemplazándose por la siguiente: "por consiguiente, los contribuyentes que deseen hacer uso del beneficio tributario en análisis, deberán inscribir previamente dichas inversiones en un registro electrónico denominado "Registro de Inversiones en el Extranjero", que llevará este Servicio, de conformidad con el procedimiento que se establezca mediante Resolución".

(CIRCULAR Nº 24 DEL 18.04.2011)

<http://www.sii.cl/documentos/circulares/2011/circu24.htm>

Con esta circular se imparten instrucciones para la aplicación de lo dispuesto en el Decreto Supremo Nº 150, de 27 de febrero de 2010 respecto de la extensión de la vigencia del plazo para la aplicación de las medidas adoptadas por la declaración de zona de catástrofe. En cuanto a su vigencia, conforme a lo dispuesto por el artículo primero del Decreto Supremo Nº 148 y el artículo 1º de la Ley Nº 16.282, la vigencia de las medidas especiales que contempla la Ley Nº 16.282, con ocasión del terremoto del 27 de febrero de 2010, se extiende por un plazo de 12 meses, a partir del vencimiento del plazo de 12 meses de ocurrido el sismo

referido, por lo que dichas medidas continuarán vigentes y podrán ser aplicadas hasta el 27 de febrero de 2012.

2.3 *Oficios del Servicio de Impuestos internos*

A) Ley de Impuesto a la Renta

(ORD. Nº 012, DE 06.01.2011)

<http://www.sii.cl/pagina/jurisprudencia/adminis/2011/renta/ja012.htm>

El oficio de la referencia, indica que la exención de un Decreto de 1966 se encuentra vigente y puede aplicarse no obstante el término de giro que ha operado, siempre que se mantengan las condiciones que justificaron el otorgamiento de la franquicia. Que el mayor valor obtenido en la enajenación del inmueble en los términos expuestos, es un ingreso no constitutivo de renta. El mayor valor obtenido en la enajenación de una marca, en las condiciones expuestas no se encontrará amparado por la exención del Decreto citado, debiendo tributar con el Impuesto de Primera Categoría, en el carácter de impuesto único a la renta.

(ORD. Nº 48, DE 12.01.2011)

<http://www.sii.cl/pagina/jurisprudencia/adminis/2011/renta/ja48.htm>

Este oficio indica los efectos de la renuncia al régimen de invariabilidad del artículo 7 y 11 bises del D.L. Nº 600, de 1974, respecto del Impuesto Específico a la Minería, cuando el contribuyente se ha acogido al artículo 3º transitorio de la ley 20.469.

(ORD. Nº 139, DE 17.01.2011)

<http://www.sii.cl/pagina/jurisprudencia/adminis/2011/renta/ja139.htm>

El oficio de la referencia estima que tanto los transmisores-receptores portátiles (handie) como las cámaras de video, deben ser asimilados por su naturaleza y funciones, a los equipos de audio y video, por lo que corresponde asignarles una vida útil normal de 6 años. Las normas legales vigentes contenidas en la Ley sobre Impuesto a la Renta no autorizan las revalorizaciones voluntarias de los bienes.

(ORD. Nº 189, DE 25.01.2011)

<http://www.sii.cl/pagina/jurisprudencia/adminis/2011/renta/ja189.htm>

El oficio de la referencia indica que en los casos que el enajenante sea un contribuyente que determine sus rentas efectivas, mediante un balance general según contabilidad completa, y en la medida que la enajenación no se efectúe a empresas relacionadas en los términos del inciso 4º del artículo 41 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, el costo tributario deducible en la enajenación de los citados derechos sociales, se determina conforme a lo establecido en el Nº 9, del inciso 1º de dicho artículo. Si se determinara una pérdida en la enajenación de derechos sociales en los términos descritos, ésta puede ser deducida como gasto en la determinación del resultado tributario del ejercicio, en la forma dispuesta en el artículo 31 Nº 3 de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

(ORD. Nº 190, DE 25.01.2011)

<http://www.sii.cl/pagina/jurisprudencia/adminis/2011/renta/ja190.htm>

Este oficio indica que el desembolso que tiene por objeto adquirir el derecho a subrogar la posición de parte proveedora que otra empresa tiene en un contrato de suministro, constituirá un gasto necesario para producir la renta en la medida que cumpla con los requisitos generales que establece el inciso primero del artículo 31 de la Ley sobre Impuesto a la Renta. Dicho pago previo, y que resulta necesario para que la empresa pueda iniciar su actividad como proveedora del referido contrato, quedará sujeto al tratamiento dispuesto en el numeral 9 de la citada disposición, cuyas instrucciones fueron impartidas mediante circular Nº 54, de 1984.

(ORD. Nº 191, DE 25.01.2011)

<http://www.sii.cl/pagina/jurisprudencia/adminis/2011/renta/ja191.htm>

Mediante este oficio se indica que las cantidades que YYY recibe de TTT como asistencia financiera en los términos estipulados en el Acuerdo de Cooperación Industrial, no constituyen para YYY un ingreso tributable, sino un menor costo de la obra de expansión del astillero de dicha empresa en ZZZ. Dichas cantidades tampoco tienen la naturaleza jurídica de donación, por lo que no deben incluirse en el Registro FUNT de la empresa, ya que deben ineludiblemente invertirse en la obra antes

referida, sin que sean susceptibles de distribuirse a los accionistas de la empresa.

(ORD. Nº 194, DE 25.01.2011)

<http://www.sii.cl/pagina/jurisprudencia/adminis/2011/renta/ja194.htm>

El oficio de la referencia, indica que respecto del Impuesto a la Renta, considerando lo establecido en el artículo 14 del Decreto Ley Nº 1.604, se informa que la Unidad de Servicios Externos de la Facultad de Arquitectura Arte y Diseño, siendo una empresa de la Universidad XXX, no se encuentra exenta de impuestos ni de las obligaciones tributarias accesorias por las rentas que obtenga de la prestación de servicios a que se refiere la presentación.

(ORD. Nº 271, DE 02.02.2011)

<http://www.sii.cl/pagina/jurisprudencia/adminis/2011/renta/ja271.htm>

Es oficio indica que conforme a la ley, tienen derecho al dividendo, quienes figuren inscritos en el registro de accionistas de la Sociedad Anónima. En el caso de las acciones en custodia, tienen derecho quienes aparezcan como propietarios en el registro especial del custodio que figure inscrito en el registro de accionistas, el quinto día hábil anterior a las fechas establecidas para su solución. Para efectos tributarios, no puede verse alterado por las convenciones que puedan realizar las partes, razón por la cual, son éstos contribuyentes quienes deben declarar los dividendos a que tienen derecho y tributar sobre ellos cuando corresponda.

(ORD. Nº 273, DE 02.02.2011)

<http://www.sii.cl/pagina/jurisprudencia/adminis/2011/renta/ja273.htm>

Este oficio indica que la renta que se destina al pago de cotizaciones previsionales no tributa cuando se percibe, pero cuando se recibe una pensión de jubilación financiada con cargo a esas rentas, se grava con el Impuesto Único a las Rentas del Trabajo o Global Complementario, según el caso, no existiendo por lo tanto, alguna situación de doble tributación que se necesite corregir.

(ORD. Nº 275, DE 02.02.2011)

<http://www.sii.cl/pagina/jurisprudencia/adminis/2011/renta/ja275.htm>

De acuerdo a este oficio, la Ley Nº 20.454, que incentiva el Precontrato, para los efectos de acceder al beneficio tributario consistente en rebajar de los PPM los gastos efectuados en acciones de capacitación de trabajadores eventuales de conformidad con dicho texto legal, no distingue respecto de los ingresos de las empresas que pueden acceder a dicho beneficio, por tanto, podrán acceder al mismo aquellos contribuyentes que cumplan con los requisitos legales al efecto, independientemente de los ingresos que hubiesen obtenido el año tributario anterior.

(ORD. Nº 327, DE 04.02.2011)

<http://www.sii.cl/pagina/jurisprudencia/adminis/2011/renta/ja327.htm>

El oficio de la referencia, indica que los inversionistas acogidos a la invariabilidad de su carga impositiva total a la renta por un periodo de 10 años contados desde la puesta en marcha de la empresa, de conformidad con el artículo 7 del D.L. Nº 600, de 1974, que decidan acogerse al artículo 3 transitorio de la Ley Nº 20.469, quedarán afectos al Impuesto Específico a la Actividad Minera durante los años calendarios 2010, 2011 y 2012, de acuerdo con los artículos 1 y 2 transitorios de la citada ley. A contar del año 2013, estos inversionistas vuelven al régimen de invariabilidad pactado en su contrato original por el saldo o remanente del mismo.

(ORD. Nº 328, DE 04.02.2011)

<http://www.sii.cl/pagina/jurisprudencia/adminis/2011/renta/ja328.htm>

Este oficio indica que en la medida que el mandatario obre a nombre propio, los efectos patrimoniales de los actos que celebre se radican en su propio patrimonio, y por tanto, las cantidades que perciba con motivo del contrato de transporte que celebra a nombre propio, constituyen para él un ingreso propio, mientras no se cumpla con la obligación de rendir cuenta y se traspasen los efectos patrimoniales al mandante, y consecuentemente, mientras esto no ocurra, deberá cumplir respecto de los mismos con la obligación de efectuar los pagos provisionales mensuales que correspondan de conformidad con la ley. si la rendición de cuentas no se efectúa dentro del ejercicio respectivo, las cantidades que

haya adquirido a consecuencia o con motivo de los actos que celebró en virtud del mandato, constituirán un ingreso que deberá considerar en la determinación de su Renta Líquida Imponible y tributar de conformidad con las reglas generales.

(ORD. Nº 329, DE 04.02.2011)

<http://www.sii.cl/pagina/jurisprudencia/adminis/2011/renta/ja329.htm>

El oficio en cuestión señala que si el Servicio Nacional de Aduanas decide imponer una sanción consistente en una multa a un Agente de Aduanas, emitiendo para tales efectos un giro en conformidad a lo dispuesto en la legislación vigente, tal decisión corresponde a un asunto que escapa a la esfera de competencia de éste Servicio, siendo irrelevante para efectos tributarios determinar de dónde se obtendrán los recursos económicos para afrontar su pago. No procede en caso alguno que la Agencia de la cual forma parte el Agente que fue objeto de una multa, deduzca como gasto necesario para producir su renta tal importe, al tratarse de contribuyentes diferentes y de distintas responsabilidades.

(ORD. Nº 463, DE 22.02.2011)

<http://www.sii.cl/pagina/jurisprudencia/adminis/2011/renta/ja463.htm>

De acuerdo a este oficio, las acciones ordinarias del banco tendrán presencia bursátil, en la medida que se cumplan todos y cada uno de los requisitos especificados por la Superintendencia de Valores y Seguros. No resulta relevante para efectos del cumplimiento de los requisitos del artículo 107 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, la circunstancia de que las acciones en cuestión gocen de un tratamiento especial para efectos cambiarios y tengan una denominación particular para esos fines.

(ORD. Nº 492, DE 25.02.2011)

<http://www.sii.cl/pagina/jurisprudencia/adminis/2011/renta/ja492.htm>

Este oficio señala que, primero, en la medida que la enajenación de acciones se efectúe por la sociedad, quien actúa como vendedor, a su accionista, quien actúa como comprador, y por tanto, el enajenante no sea socio ni accionista de la adquirente, ni tenga un interés patrimonial en la misma, no se aplica la norma de relación del artículo 17 Nº 8 de la Ley sobre Impuesto a la Renta. Segundo, la obligación de retención que

establece el artículo 74 Nº 4, no distingue si las operaciones se han efectuado entre personas no residentes en el país, por tanto, cumplidos los supuestos que establece la citada disposición legal, deberá efectuarse la retención que ella prescribe. Tercero, que el objeto social no es el único elemento de juicio a considerar para los efectos de determinar si existe o no habitualidad en las operaciones de enajenación de acciones.

(ORD. Nº 493, DE 25.02.2011)

<http://www.sii.cl/pagina/jurisprudencia/adminis/2011/renta/ja493.htm>

Este oficio señala que en la medida que los gastos relacionados con las convenciones celebradas cumplan los requisitos legales, podrán rebajarse de la renta bruta del contribuyente, aún cuando, por razones propias del negocio, no lleguen a celebrarse los contratos de compraventa prometidos. Tales gastos deberán acreditarse fehacientemente ante este Servicio cuando lo requiera en el ejercicio de sus facultades fiscalizadoras, debiendo en todo caso, no ser excesivos atendido al volumen de operaciones y características del contribuyente.

(ORD. Nº 494, DE 25.02.2011)

<http://www.sii.cl/pagina/jurisprudencia/adminis/2011/renta/ja494.htm>

El oficio de la referencia aclara que, en la división de una sociedad, la asignación de los bienes entre la sociedad dividida y la nueva sociedad no constituye enajenación, sino que corresponde a una especificación de derechos preexistentes. Por tanto, en caso que el predio agrícola se asigne a la nueva sociedad resultante de la división, dicho predio conservaría en la nueva sociedad la misma situación que tenía en la sociedad dividida, por lo que el derecho establecido en el artículo 5º transitorio de la Ley Nº 18.985, no se afectaría con motivo de la división.

(ORD. Nº 490, DE 28.02.2011)

<http://www.sii.cl/pagina/jurisprudencia/adminis/2011/otras/ja490.htm>

El oficio de la referencia indica que la renta que una empresa obtiene con motivo de la enajenación de la propiedad intelectual de un software a la empresa residente en Paraguay, queda sujeta a las disposiciones del Convenio suscrito con ese país. En lo que se refiere a la tributación que afecta a la renta que recibe, ésta tiene el carácter de un beneficio empre-

sarial, sujeto al tratamiento previsto en el artículo 7 del Convenio entre Chile y Paraguay, para evitar la doble tributación. El procedimiento de acuerdo mutuo contemplado en el artículo 25, se reitera que ese procedimiento se puede iniciar en los casos de medidas adoptadas por uno o ambos Estados Contratantes que impliquen o puedan implicar una imposición que no esté conforme con las disposiciones del Convenio.

(ORD. Nº 614, DE 14.03.2011)

<http://www.sii.cl/pagina/jurisprudencia/adminis/2011/otras/ja614.htm>

Este oficio considera que una empresa chilena constituye un establecimiento permanente de una empresa española respecto del negocio que se desarrolla en Chile, conforme a lo establecido en el párrafo 5 del artículo 5 del Convenio para evitar la doble imposición entre Chile y España. Por lo tanto, de conformidad con el artículo 7 del Convenio, Chile tiene derecho a gravar sin limitación las rentas que la empresa española obtiene como beneficio de su actividad empresarial en el país. Cabe hacer presente que el Servicio, ha indicado respecto de la forma en que un establecimiento permanente debe tributar en Chile, que los Convenios para evitar la doble imposición asignan derechos de imposición a los Estados Contratante, quedando entregada a la legislación interna de cada uno de ellos la forma en que los contribuyentes tributarán respecto de las rentas que perciban a través del establecimiento permanente y atribuibles a éste.

(ORD. Nº 721, DE 01.04.2011)

<http://www.sii.cl/pagina/jurisprudencia/adminis/2011/renta/ja721.htm>

Este oficio aclara que para la persona jurídica sin fines de lucro, cuyo objeto consiste principalmente en promover el desarrollo rural tanto en Chile como en otros país de Latinoamérica. La institución contrata a consultores privados o instituciones académicas, quienes a cambio de ejecutar los proyectos locales, reciben una remuneración o pago por sus servicios. Las remuneraciones por los servicios prestados en el extranjero se encuentran exentas del Impuesto Adicional, ello en la medida que se cumplan los requisitos legales ya reseñados, en particular que los servicios exportables que presta la institución sean producidos en el país para ser utilizados exclusivamente en el extranjero. En todo caso, se hace presente que las referidas sumas por servicios prestados en el ex-

tranjero, quedarán sujetas a la tributación que contempla el artículo 59 Nº 2 en caso que no se hubiera dado cumplimiento al requisito legal que la norma establece para que proceda la exención de dicho tributo, esto es, haber informado las operaciones y sus condiciones a este Servicio, dentro del plazo fijado por él.

(ORD. Nº 722, DE 01.04.2011)

<http://www.sii.cl/pagina/jurisprudencia/adminis/2011/renta/ja722.htm>

Este oficio señala que para las empresas afectas al impuesto especial del 40º establecido en el artículo 2º del D.L. Nº 2.398 de 1978, como para las empresas del estado y las instituciones regidas por el título XXXIII del Código Civil que desarrollan actividades afectas al Impuesto de Primera Categoría, no existen razones para hacerles exigible el registro de la Renta Líquida Imponible de Primera Categoría y FUT. Tales contribuyentes determinan sus impuestos (Primera Categoría más artículo 2º del Decreto Ley Nº 2.398) en forma definitiva sobre la base de sus rentas devengadas, por lo que tampoco tienen derecho a obtener la devolución del Impuesto de Primera Categoría en calidad de pago provisional por utilidades absorbidas por pérdidas, pudiendo deducir dichas pérdidas de un ejercicio sólo a través de su imputación a los resultados del ejercicio o de los ejercicios siguientes según sea el caso.

(ORD. Nº 723, DE 01.04.2011)

<http://www.sii.cl/pagina/jurisprudencia/adminis/2011/renta/ja723.htm>

El oficio expresa que la situación tributaria de la devolución de depósitos convenidos y de las cotizaciones obligatorias y voluntarias de técnicos extranjeros efectuados luego de haber requerido la devolución de sus fondos previsionales, conforma a la ley Nº 18.156, reformada por la ley Nº 20.455, según lo dispuestos en las instrucciones impartidas a través de la circular Nº 63 de 2010.

(ORD. Nº 724, DE 01.04.2011)

<http://www.sii.cl/pagina/jurisprudencia/adminis/2011/renta/ja724.htm>

De acuerdo a este oficio, la sociedad anónima que se transforma en sociedad de responsabilidad limitada debe cambiar su inversión representada en acciones a la fecha de la transformación por derechos sociales,

manteniendo el mismo valor al cual figuraban las acciones. Al término del ejercicio respectivo, deberá aplicar la norma de reajuste de los derechos sociales que establece por la variación del índice de precios al consumidor existente en el período. En ningún caso procede reconocer una pérdida tributaria por las supuestas diferencias de valor de la inversión, que se originarían con ocasión de la transformación, pues como se ha señalado, el valor de la inversión se mantiene con ocasión de la transformación, sin perjuicio del reajuste y posterior rectificación del mismo, que deba efectuarse en conformidad al artículo 41 Nº 9 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, al término del ejercicio.

(ORD. Nº 725, DE 01.04.2011)

<http://www.sii.cl/pagina/jurisprudencia/adminis/2011/renta/ja725.htm>

El oficio indica que, en base a las disposiciones de la Ley General de Navegación, se desprende que la función de prácticos autorizados sólo puede ser ejercida por personas naturales, no pudiendo prestarse tales servicios por personas jurídicas, función que de acuerdo a su naturaleza es indelegable, siendo un cargo por esencia *intuitu personae*, motivo por el cual corresponde a ellos extender las correspondientes boletas de honorarios y no a las sociedades de profesionales de las cuales puedan formar parte.

(ORD. Nº 726, DE 01.04.2011)

<http://www.sii.cl/pagina/jurisprudencia/adminis/2011/renta/ja726.htm>

Este oficio aclara la vigencia de la modificación que establece el tope máximo de depósitos convenidos exentos de Impuesto a la Renta. Estos se sujetan al tratamiento tributario establecido en la Ley sobre Impuesto a la Renta, luego de las modificaciones incorporadas a dicho texto legal por la Ley Nº 20.455 de 2010, son aquellos efectivamente depositados a partir del mes de enero del 2011. En cuanto a la forma de hacer uso del beneficio establecido en el artículo 42 bis, en el caso en que un trabajador utilice, simultáneamente en un año, las dos modalidades de ahorro, vale decir, a través de su empleador y efectuadas directamente por el trabajador, y en el caso en que la suma de sus ahorros anuales exceda el límite anual de 600 UF, cabe expresar que de las propias normas en comento se desprende claramente que en tal situación, se imputa en primer lugar el APV efectuado a través del empleador y en segundo lugar las efectuadas directamente por el trabajador.

(ORD. Nº 727, DE 01.04.2011)

<http://www.sii.cl/pagina/jurisprudencia/adminis/2011/renta/ja727.htm>

El oficio expresa que los bancos extranjeros sin domicilio ni residencia en Chile, cuyas rentas de fuente chilena provengan solamente de la inversión en instrumentos derivados, podrán acogerse a lo dispuesto en la Resolución Exenta Nº 36 de 2011, dando estricto cumplimiento a los requisitos y procedimientos que ella establece. Asimismo, de conformidad con las normas que regulan las operaciones que se efectúan en la Cámara de Compensación de la Bolsa de Comercio de Santiago, se estima que las mismas no pueden ser consideradas de naturaleza especulativa para el deudor, que en este caso es la propia Cámara de Compensación, ya que ella actúa como parte directamente obligada en el contrato. En consecuencia, los pagos efectuados a los bancos extranjeros con motivo de la liquidación de los derivados celebrados en Chile y cuya contraparte es la Cámara de Compensación, no se afectarán con Impuesto Adicional.

(ORD. Nº 728, DE 01.04.2011)

<http://www.sii.cl/pagina/jurisprudencia/adminis/2011/renta/ja728.htm>

El presente oficio indica que las fundaciones constituidas de acuerdo a las normas del Título XXXIII del Libro I del Código Civil, que poseen personalidad jurídica vigente, se estiman que no están impedidas de ser calificadas como donatarias hábiles del artículo 46 del D.L. Nº 3.063 de 1979, en la medida que con su importe no financie actividades estatutarias en el extranjero, pudiendo recibir donaciones en dinero de acuerdo a la referida ley al realizar en nuestro país programas de acción social en beneficio exclusivo de sectores de mayor necesidad, acreditando tal circunstancia mediante un certificado expedido dentro del plazo de 30 días desde su requerimiento por el Alcalde de la Municipalidad donde desarrollen su labor.

(ORD. Nº 734, DE 01.04.2011)

<http://www.sii.cl/pagina/jurisprudencia/adminis/2011/renta/ja734.htm>

Este oficio indica que para que a un inversionista extranjero le sea aplicable la prórroga del plazo de la invariabilidad del Impuesto Específico a la Actividad Minera, de conformidad a la ley Nº 20.469, resulta indispensable que el plazo de la invariabilidad original, haya estado corrien-

do al momento de entrar en vigencia la citada ley, o sea, verse afectado por el aumento de la tasa prevista en dicha ley, para los años 2010, 2011 y 2012, obteniendo así, la prórroga de 3 años más.

(ORD. Nº 1040, DE 04.05.2011)

<http://www.sii.cl/pagina/jurisprudencia/adminis/2011/renta/ja1040.htm>

El presente oficio, indica que no existen normas legales que establezcan beneficios tributarios respecto de las donaciones que, en conformidad a lo dispuesto por el artículo 25 de la Ley Nº 20.027, efectúen las instituciones, públicas o privadas, nacionales o extranjeras, a la Comisión Administradora del Sistema de Créditos para Estudios Superiores. Los aportes recibidos por la Comisión Administradora, en tanto correspondan o formen parte del patrimonio inicial de la entidad, no constituyen renta para fines tributarios.

(ORD. Nº 1041, DE 04.05.2011)

<http://www.sii.cl/pagina/jurisprudencia/adminis/2011/renta/ja1041.htm>

El presente oficio, indica que si es acogida la solicitud de inversión extranjera presentada por la empresa y se suscribe el respectivo contrato bajo las disposiciones del artículo 11 ter del D.L. Nº 600, la empresa que desarrolla el proyecto y que tiene la calidad de explotador minero, deberá determinar y pagar el Impuesto Específico a la Actividad Minera de conformidad con el régimen de invariabilidad otorgado bajo dicho contrato de inversión extranjera, respecto de la totalidad de su renta operacional minera.

(ORD. Nº 1042, DE 04.05.2011)

<http://www.sii.cl/pagina/jurisprudencia/adminis/2011/renta/ja1042.htm>

Se señala en el presente oficio que la entrega de la opción cesible en un plan de adquisición de acciones ofrecido por una compañía matriz a los trabajadores de sus filiales, sin que se efectúe un desembolso a cambio del mismo, constituirá un incremento de patrimonio para el trabajador, por el cual deberá tributar con el impuesto establecido en el artículo 43 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, en la medida que la entrega de la opción tenga por causa el contrato de trabajo en los términos que se explican en el oficio de la referencia. En este caso, el Impuesto de Segunda

Categoría deberá ser declarado y pagado en arcas fiscales por el mismo trabajador chileno.

(ORD. Nº 1043, DE 04.05.2011)

<http://www.sii.cl/pagina/jurisprudencia/adminis/2011/renta/ja1043.htm>

Se señala en el presente oficio, que se considera que no es aplicable a Fundación Chile la contra excepción que establece el inciso final del artículo 40 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, por lo que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 3 del D.L. Nº 1.528, sus bienes y rentas, como asimismo los actos y contratos que ejecute y celebre, estarán exentos de los impuestos de la Ley sobre Impuesto a la Renta. En atención a la existencia de una exención expresa de los impuestos de esta ley, no es aplicable a la citada Fundación la obligación de llevar el Registro FUT. Por lo anterior, no se encuentra facultada para utilizar los créditos por Impuesto de Primera Categoría respecto de utilidades percibidas por retiros efectuados de sociedades de personas o distribución de dividendos de sociedades anónimas en las que ella participe.

(ORD. Nº 1044, DE 04.05.2011)

<http://www.sii.cl/pagina/jurisprudencia/adminis/2011/renta/ja1044.htm>

Este oficio indica que no existen normas especiales dentro de la legislación tributaria para los trabajadores de mar, sean oficiales o tripulantes, que laboren en forma dependiente o independiente, quedando sujetos a las normas generales establecidas en la LIR, siempre que tengan domicilio o residencia en Chile, sea que se trate de rentas obtenidas en nuestro país o en el extranjero.

(ORD. Nº 1045, DE 04.05.2011)

<http://www.sii.cl/pagina/jurisprudencia/adminis/2011/renta/ja1045.htm>

De acuerdo a este oficio, el Servicio no tiene competencia para pronunciarse sobre la forma en que las municipalidades determinan el capital propio para los efectos del pago de la patente municipal, toda vez que si bien el artículo 24 del D.L. Nº 3.063, hace referencia a una disposición tributaria contenida en la Ley sobre Impuesto a la Renta, tal precepto legal no constituye una norma de tributación fiscal interna de competencia del Servicio, y tampoco otorga a esta institución facultades para su interpretación o aplicación.

(ORD. Nº 1046, DE 04.05.2011)

<http://www.sii.cl/pagina/jurisprudencia/adminis/2011/renta/ja1046.htm>

Se indica en el presente oficio que la sociedad absorbente en la segunda etapa del proceso de reorganización, tiene la calidad de sucesora a título universal de las sociedades disueltas, en todos los bienes, derechos y obligaciones, haciéndose dueña de todo el patrimonio de las sociedades fusionadas. Es decir, por el sólo ministerio de la ley, reemplaza a éstas en todas sus relaciones activas y pasivas, en razón de lo cual debe entenderse investida de la capacidad para percibir las devoluciones de impuestos que éstas hayan solicitado oportunamente.

(ORD. Nº 1047, DE 04.05.2011)

<http://www.sii.cl/pagina/jurisprudencia/adminis/2011/renta/ja1047.htm>

De acuerdo a este oficio, la Ley Nº 20.469 (modificación a la tributación minera), establece que si se es receptora de aportes de inversionistas extranjeros, no es posible optar al régimen que en ella se contempla.

(ORD. Nº 1048, DE 04.05.2011)

<http://www.sii.cl/pagina/jurisprudencia/adminis/2011/renta/ja1048.htm>

Se indica en el presente oficio que el monto de los excedentes de libre disposición, calculado de acuerdo con lo establecido en el D.L. Nº 3500 de 1980, tendrá el tratamiento tributario establecido en el artículo 42 ter de la Ley sobre Impuesto a la Renta, con la sola excepción de aquella parte que corresponda a recursos originados en depósitos convenidos, la que tributará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 quáter de dicho texto legal.

(ORD. Nº 1049, DE 04.05.2011)

<http://www.sii.cl/pagina/jurisprudencia/adminis/2011/renta/ja1049.htm>

De acuerdo a este oficio, en la medida que exista un Convenio suscrito entre la empresa minera y el Estado de Chile representado por la Dirección de Vialidad –siempre que haya sólo una ruta de acceso a las faenas mineras de acuerdo a la autoridad respectiva– será procedente la deducción de su renta bruta de los gastos respectivos, siempre y cuando éstos se acrediten fehacientemente ante este Servicio y no sean excesivos,

considerando la importancia de la empresa, sus rentas declaradas y la rentabilidad del capital, materias que deberán ser acreditadas ante las instancias de fiscalización.

(ORD. Nº 1050, DE 04.05.2011)

<http://www.sii.cl/pagina/jurisprudencia/adminis/2011/renta/ja1050.htm>

Este oficio señala los efectos tributarios de la aplicación del artículo 5 del D.F.L. Nº 2 de 1998. Las rentas provenientes de los establecimientos educacionales, cualquiera sea su condición o calidad jurídica, se clasifican en el Nº 4 del artículo 20 de la Ley sobre Impuesto a la Renta y en virtud de tal tipificación, son contribuyentes de la primera categoría de la citada ley y quedan sometidos a todas las obligaciones inherentes a dicho tipo de contribuyentes. Ahora bien, conforme a lo establecido por el artículo 5 del D.F.L. Nº 2 citado, no estarán afectos a los impuestos contenidos en dicha ley, en relación a ciertos ingresos. Aquella parte de los ingresos por subvención y demás conceptos, que se hayan destinado a los fines que indica dicho precepto legal, no se encuentran afectos a los impuestos de la Ley sobre Impuesto a la Renta, y en la medida que hayan sido contabilizados con abono a resultado, deben deducirse para la determinación de la renta líquida imponible de Primera Categoría.

(ORD. Nº 1290, DE 31.05.2011)

<http://www.sii.cl/pagina/jurisprudencia/adminis/2011/renta/ja1290.htm>

Se indica en el presente oficio, que los aportes realizados por un accionista a la sociedad, como consecuencia de un aumento de capital, constituirá capital social, y en virtud de esta calificación constituirá un ingreso no renta respecto de la sociedad emisora, conforme a lo establecido en el Nº 5 del artículo 17, sólo hasta el monto estipulado en la respectiva Junta Extraordinaria de Accionistas donde se hubiera acordado la reforma de estatutos de aumento de capital. El valor obtenido en la colocación de las acciones, por sobre el capital a enterar acordado en la respectiva Junta Extraordinaria de Accionistas, constituirá un sobreprecio o mayor valor obtenido en la colocación de acciones de su propia emisión, que se regirá en cuanto a su tratamiento tributario por lo previsto en el citado Nº 5, del artículo 17. La disminución de capital que se efectúe por la sociedad, en lo que respecta a cada uno de los accionistas, se regirá por las normas del numeral 7 del artículo 17, sólo hasta el monto del aporte

de capital efectuado por estos, y su reajuste; y en lo que exceda de dicho monto, constituirá un incremento de patrimonio por el cual se deberá tributar de conformidad a las reglas generales, atendido el concepto amplio de renta que contempla nuestra legislación.

(ORD. Nº 1294, DE 31.05.2011)

<http://www.sii.cl/pagina/jurisprudencia/adminis/2011/renta/ja1294.htm>

Se indica en el presente oficio, que el Servicio de Impuestos Internos carece de facultades para eximir temporal o definitivamente a los contribuyentes del cumplimiento de sus obligaciones tributarias, y para suspender o modificar el cumplimiento de tales obligaciones, las que se deben aplicar a las personas que se encuentren en alguno de los presupuestos que contemplen las normas legales vigentes. Conforme al artículo 47 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, el contribuyente que hubiera percibido en uno o más períodos del año, rentas afectas al Impuesto Único de Segunda Categoría de más de un empleador o pagador, deberá reliquidar anualmente el Impuesto Único de Segunda Categoría.

(ORD. Nº 1296, DE 31.05.2011)

<http://www.sii.cl/pagina/jurisprudencia/adminis/2011/renta/ja1296.htm>

Según este oficio, los bienes que una corporación reciba como aportes en su constitución, y que provengan de una organización comunitaria funcional regida por la Ley Nº 19.418 que se disuelve, ello por disposición expresa de sus estatutos, quedan al margen de la tributación establecida en la Ley sobre Impuesto a la Renta, en tanto integren la nómina de bienes que garantizan el cumplimiento de sus fines exigida por el artículo 7 del decreto supremo 110 de Justicia, de 1979, sobre Reglamento de Concesión de Personalidad Jurídica, como requisito previo para su constitución, es decir, por formar parte del capital de la misma al momento de su constitución.

(ORD. Nº 1297, DE 31.05.2011)

<http://www.sii.cl/pagina/jurisprudencia/adminis/2011/renta/ja1297.htm>

Este oficio señala que para determinar el tratamiento tributario que corresponde aplicar a la indemnización compensatoria pagada por término anticipado de un contrato de trabajo a plazo fijo, es preciso establecer

previamente qué naturaleza jurídica reviste dicha compensación frente de la Ley sobre Impuesto a la Renta. La compensación en referencia es una indemnización del lucro cesante, ya que tiene por objeto el pago de la renta que se habría percibido de haberse cumplido el plazo estipulado por las partes; y al no encontrarse liberada de tributación, constituye renta, la que debe gravarse con los impuestos de la ley del ramo atendiéndose al tipo de renta que la indemnización viene a reemplazar. Al tratarse de una indemnización de carácter contractual, y basado en el hecho que la indemnización en cuestión sólo tiene por objeto el pago de la remuneración que habría percibido el trabajador de haberse cumplido el plazo pactado, se informa que está afecta al impuesto aplicable a la renta que se sustituye con esta indemnización, esto es, el Impuesto Único de Segunda Categoría, previsto en el artículo 42 Nº 1.

(ORD. Nº 1312, DE 01.06.2011)

<http://www.sii.cl/pagina/jurisprudencia/adminis/2011/renta/ja1312.htm>

En el oficio de la referencia se señala que la renta que se destina al pago de cotizaciones previsionales no tributa cuando se percibe, pero cuando se recibe una pensión de jubilación financiada con cargo a esas rentas, se grava con el Impuesto Único a las Rentas del Trabajo o Global complementario, según el caso, no existiendo por lo tanto, alguna situación de doble tributación respecto de esas rentas.

(ORD. Nº 1320, DE 31.05.2011)

<http://www.sii.cl/pagina/jurisprudencia/adminis/2011/renta/ja1320.htm>

Se señala en este oficio que los montos cobrados por el Ministerio de Transporte y Telecomunicaciones, revisten la calidad de un gasto rechazado al no cumplir los requisitos establecidos en el artículo 31 de la Ley sobre Impuesto a la Renta para ser considerados como necesarios para producir las rentas de la empresa, y en atención a la calidad de esta última, al tratarse de una sociedad anónima, quedan afectos al impuesto único con tasa de 35 % que establece el inciso 3 del artículo 21. Al tratarse de un impuesto único, tales sumas no deberán quedar gravadas con ningún otro impuesto de la citada Ley, a nivel de la empresa que las generó. Lo mismo ocurre por la sanción de carácter convencional por incumplimiento de contrato, por lo que no tienen el carácter de gastos necesarios para producir la renta del recurrente.

(ORD. Nº 1396, DE 07.06.2011)

<http://www.sii.cl/pagina/jurisprudencia/adminis/2011/renta/ja1396.htm>

Este oficio señala que los retiros de utilidades tributables provenientes de un contribuyente obligado a declarar su renta efectiva afecta al Impuesto de Primera Categoría según contabilidad completa, esto es, provenientes de contribuyentes a los que se refiere la letra A) del artículo 14, nunca han podido, ni pueden, ser reinvertidos –en los términos previstos por el Nº 1, letra c) de esta misma disposición– en empresas sujetas a la tributación simplificada que establece el artículo 14 bis del mismo texto legal. Los retiros provenientes de empresas acogidas al régimen simplificado del artículo 14 bis, antes y después de la entrada en vigencia de la Ley Nº 20.170, pueden ser reinvertidos –en los términos previstos por el artículo 14, letra A), Nº 1º, letra c), de ese texto legal– en empresas obligadas a declarar su renta efectiva según contabilidad completa y llevar registro FUT.

(ORD. Nº 1397, DE 07.06.2011)

<http://www.sii.cl/pagina/jurisprudencia/adminis/2011/renta/ja1397.htm>

En el oficio en cuestión, es señalado que no toda distribución de excedentes realizada entre una cooperativa y sus socios, se encuentra por este hecho, marginada de la tributación establecida en la LIR. Se debe distinguir en: a) tributación que afecta a los socios de una cooperativa que declaran sobre la base de su renta efectiva respecto de excedentes que ésta les haya distribuido producto de operaciones habituales; b) tributación que afecta a los socios de una cooperativa que declaran renta presunta respecto de excedentes que ésta les haya distribuido producto de operaciones habituales; c) tributación de remanentes obtenidos por la cooperativa producto de operaciones con terceros; d) intereses provenientes de aportes de capital pagados o de cuotas de ahorro y, e) mayor valor obtenido por los socios por el mayor valor de sus cuotas de participación.

(ORD. Nº 1440, DE 13.06.2011)

<http://www.sii.cl/pagina/jurisprudencia/adminis/2011/renta/ja1440.htm>

De acuerdo a este oficio, el contribuyente podrá enajenar los repuestos al precio que acuerden libremente las partes, pudiendo ser este inferior

a su costo para fines tributarios, operación que deberá estar debidamente contabilizada y respaldada con la documentación correspondiente. Si, los repuestos se transfieren a un precio notoriamente inferior a los corrientes en plaza o de los que normalmente se cobren en convenciones de similar naturaleza, será aplicable lo previsto en el artículo 64 del Código Tributario, relativo al ejercicio de las facultades de tasación del Servicio. El contribuyente podrá deducir como pérdida para fines tributarios, el valor de costo de los repuestos que indica, que fueren destruidos en razón de su obsolescencia; lo que deberá ser acreditado con documentación fehaciente. En tanto el castigo de los repuestos se efectúe en la forma señalada, no se considerarán retirados ni como faltantes de inventario para los efectos de lo dispuesto por la letra d) del artículo 8 de la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios. Asimismo, no se afectará la utilización del IVA Crédito Fiscal relacionado con su adquisición, en la medida en que se cumplan los requisitos generales en virtud de los cuales se accede al citado crédito.

(ORD. Nº 1441, DE 13.06.2011)

<http://www.sii.cl/pagina/jurisprudencia/adminis/2011/renta/ja1441.htm>

Se indica en este oficio que la bonificación que se entrega a cuidadores de pacientes del Sistema Público de Salud, tiene el carácter de subsidio o subvención otorgado por el Estado para auxiliar los gastos en que se incurra en el cumplimiento de un programa de interés social, por lo que dicho aporte no constituye renta, pues sólo tiene por objeto compensar en parte los gastos en que normalmente se incurre en el cuidado y atención de los pacientes postrados severos, que son beneficiarios del sistema público de salud. No existe obligación de emitir documentos tributarios para respaldar el pago y percepción de dichas sumas; documentación que deberá emitirse conforme a los procedimientos que establezca la autoridad competente.

(ORD. Nº 1442, DE 13.06.2011).

<http://www.sii.cl/pagina/jurisprudencia/adminis/2011/renta/ja1442.htm>

En el oficio en cuestión se señala que en el caso que una sociedad de personas, constituida como resultado de la división de otra compañía, cumpla con los requisitos exigidos por la letra d), del Nº 1, del artículo 20, podrá declarar la renta presunta, en la medida que la renta efectiva

obtenida por el conjunto de los bienes destinados al arrendamiento, que fueron asignados como producto de dicha división, sea igual o inferior al 11% del avalúo fiscal de los mencionados inmuebles, vigente al 1 de enero del año respectivo. El mayor valor obtenido en la enajenación de alguno de los bienes raíces antes mencionados, no constituirá renta para los efectos tributarios, siempre que, de acuerdo a la letra b), del Nº 8, del artículo 17. La empresa no declare la renta efectiva en la Primera Categoría, ya sea que se acoja a este régimen de forma voluntaria o se encuentre obligada a ello por cumplir los requisitos establecidos en las normas legales citadas. De acuerdo al Nº 2, de la letra B), del artículo 14, en relación al inciso 6º, del Nº 1, del artículo 54, se afectarán con el Impuesto Global Complementario o Adicional, las rentas presuntas de los citados bienes raíces, en el ejercicio a que correspondan.

(ORD. Nº 1567, DE 05.07.2011)

<http://www.sii.cl/pagina/jurisprudencia/adminis/2011/renta/ja1567.htm>

Este oficio indica que las empresas constructoras que instalen SST en bienes corporales inmuebles destinados a la habitación, que den cumplimiento a las normas de la Ley Nº 20.365 y su Reglamento, podrán hacer uso del crédito tributario establecido, imputándolo a los pagos provisionales obligatorios e impuestos de retención y recargo a que se refiere la circular Nº 50 de 2010, vinculados a sus actividades, no estableciéndose como requisito para hacer uso de esta franquicia que su beneficiario tenga como giro exclusivo el de construcción, pudiendo coexistir con otras actividades sin afectar la procedencia del crédito.

(ORD. Nº 1568, DE 05.07.2011)

<http://www.sii.cl/pagina/jurisprudencia/adminis/2011/renta/ja1568.htm>

Este oficio indica que la renta que se produce al adquirir títulos de crédito en un menor valor al que representan, constituye una renta de la Primera Categoría, clasificada en el Nº 2, del artículo 20, que se devenga en el momento de la adquisición de los títulos. Dicha renta debe ser incluida en los ingresos brutos del año en que sea percibida por el contribuyente, vale decir cuando se produce el cobro de los documentos, salvo que se trate de un contribuyente que desarrolle actividades de los números 1º, 3º, 4º o 5º, del artículo 20, que demuestre sus rentas efectivas mediante un balance general y la inversión generadora de la renta forme parte

del patrimonio de la empresa, caso en el cual deberá ser incluida en los ingresos brutos del año en que sea percibida o devengada.

(ORD. Nº 1569, DE 05.07.2011)

<http://www.sii.cl/pagina/jurisprudencia/adminis/2011/renta/ja1569.htm>

El referido oficio señala que la pérdida tributaria de régimen general determinada por un contribuyente que simultáneamente desarrolla actividades sujetas al régimen de Zona Franca y al régimen general, se debe imputar a las utilidades pendientes de tributación registradas en el FUT, en los términos previstos por el artículo 31 Nº 3, inciso 2º, siguiendo el orden de antigüedad en los términos que establece el artículo 14 letra A), Nº 3, letra d), sin hacer ninguna distinción entre utilidades de régimen general y de Zona Franca, salvo en lo que se refiere a la utilización del crédito por concepto de Impuesto de Primera Categoría. Por otro lado, en caso que el contribuyente tenga registrado en el FUT utilidades provenientes de Zona Franca y de régimen general obtenidas simultáneamente en un mismo período, cabe señalar que en tal situación tiene plena vigencia lo dispuesto por el Servicio a través del Oficio Nº 2.985 de 05 de Noviembre de 1998, en cuanto a que al no existir en la ley un orden de prelación predeterminado, el contribuyente a su libre elección puede decidir qué utilidades son las que va a absorber con las pérdidas del ejercicio en primer lugar, con las respectivas consecuencias tributarias en cuanto al derecho o no al crédito por Impuesto de Primera Categoría asociado a dichas utilidades.

(ORD. Nº 1570, DE 05.07.2011)

<http://www.sii.cl/pagina/jurisprudencia/adminis/2011/renta/ja1570.htm>

El oficio de la referencia indica que los proyectos deportivos susceptibles de acogerse al beneficio tributario que consagra el artículo 62 de la Ley Nº 19.712, que se han tenido a pesar de permitir la participación de los empleados del donante, no vulnerarían lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley Nº 19.885, en la medida que los mismos no se dirijan a éstos en forma exclusiva, ni se les otorguen condiciones especiales o menos requisitos que los que se exijan en general para todos los participantes.

(ORD. Nº 1588, DE 06.07.2011)

<http://www.sii.cl/pagina/jurisprudencia/adminis/2011/renta/ja1588.htm>

Según este oficio, el impuesto aplicable a los retiros de los fondos mantenidos en cuentas de ahorro voluntario al 31 de diciembre de 1993 y sus rentas, y que por disposición del artículo 6 transitorio de la Ley Nº 19.247 deban sujetarse al tratamiento tributario del artículo 71 del D.L. Nº 3500 de 1980, según su texto vigente hasta la modificación introducida por la Ley Nº 19.768, debe calcularse en función del saldo total sujeto a dicho régimen, independientemente que el mismo se encuentre distribuido entre dos tipos de fondos de pensiones.

(ORD. Nº 1793, DE 05.08.2011)

<http://www.sii.cl/pagina/jurisprudencia/adminis/2011/renta/ja1793.htm>

El oficio de la referencia indica que el Ministerio de Obras Públicas debe obligatoriamente efectuar la retención de impuesto establecida en el Nº 2, del artículo 74, respecto de todas las rentas del artículo 42 Nº 2, que pague, incluidas las rentas de los Notarios y Conservadores de Bienes Raíces. Por su parte, los contribuyentes a quienes se hayan retenido tales sumas, podrán darlas de crédito en contra de los pagos provisionales a que se encuentran obligados conforme a la letra b), del artículo 84. No obstante ello, cuando la retención hubiese afectado a la totalidad de los ingresos percibidos en el respectivo mes, el contribuyente a quien se haya practicado la retención, que en dicho caso cubre totalmente la obligación de pago provisional, no estará obligado a presentar una declaración sobre tales pagos.

(ORD. Nº 1950, DE 25.08.2011)

<http://www.sii.cl/pagina/jurisprudencia/adminis/2011/renta/ja1950.htm>

De acuerdo a este oficio, no procede aplicar el artículo 41 B de la Ley sobre Impuesto a la Renta, atendido que al momento de efectuarse la inversión el contribuyente carecía de domicilio y residencia en Chile, y que la misma fue solventada con recursos de fuente extranjera. Al no quedar este caso comprendido en la hipótesis de hecho sobre la cual se basa el comentado artículo 41 B, tampoco resulta aplicable la exclusión del artículo 17 Nº 8, letra b), del mismo texto legal.

(ORD. Nº 1951, DE 25.08.2011)

<http://www.sii.cl/pagina/jurisprudencia/adminis/2011/renta/ja1951.htm>

De acuerdo a este oficio, la distribución de dividendos y devolución de capital se efectuaron con fecha 18 de enero de 2007, oportunidad en la que se habría realizado su pago, ellos deben imputarse a las utilidades y rentas registradas en la sociedad al 31 de diciembre de 2006, para fines de la determinación de los tributos que correspondan. Como dicha distribución y devolución se realizaron en una misma fecha, al no existir una norma de prelación en la ley que determine el orden de imputación, se considera que esta se debe efectuar conforme a lo señalado en el párrafo anterior, es decir, según el orden en que los hechos se efectuó su pago, materia cuya determinación es de competencia de la instancia de fiscalización respectiva.

(ORD. Nº 1952, DE 25.08.2011)

<http://www.sii.cl/pagina/jurisprudencia/adminis/2011/renta/ja1952.htm>

El presente oficio da cuenta que las sumas que la Iglesia entregue a los misioneros evangélicos (religiosos o pastores), destinadas a solventar sus gastos de vida y el desarrollo del culto no reúnen el carácter de rentas, razón por la cual no procede gravarlas conforme al artículo 42 de la Ley sobre Impuesto a la Renta. Sin embargo, aquellos ingresos no destinados al financiamiento del culto y gastos de vida, quedarán afectos a la tributación normal establecida en dicha ley, lo cual ocurrirá también en caso que los gastos de vida excedan de parámetros razonables, de acuerdo a la importancia del cargo de quien los reciba, aspectos que deberán ser acreditados ante las respectivas instancias de fiscalización y que corresponden a una cuestión de hecho, sin que pueda emitirse a priori un pronunciamiento sobre el particular. Por el contrario, las sumas entregadas adicionalmente a su remuneración u honorarios normales a los misioneros no evangélicos, por labores efectuadas fuera de su jornada de trabajo, quedan comprendidas en el concepto amplio de renta definido en el Nº 1, del artículo 2º de la referida ley.

(ORD. Nº 1954, DE 25.08.2011)

<http://www.sii.cl/pagina/jurisprudencia/adminis/2011/renta/ja1954.htm>

El presente oficio indica que las cantidades que se remesen al exterior como remuneración por el servicio de acceso a una base de datos a tra-

vés de Internet se afectan con el Impuesto Adicional de 35%, debiendo tal tributo ser retenido por el pagador de la renta, cuando concurren cualesquiera de las circunstancias contempladas en el artículo 74 Nº4, y enterarse en arcas fiscales hasta el día 12 del mes siguiente al de su retención, utilizando para tales efectos el Formulario 50, sobre Declaración Mensual y Pago Simultáneo de Impuestos. De haber entre el Estado de residencia del perceptor de la renta y nuestro país un convenio para evitar a la doble tributación internacional que se encuentre vigente, deberá estarse a las disposiciones del referido convenio para los efectos de determinar el tratamiento tributario que de acuerdo a ellas corresponda aplicar a las rentas de que se trate.

(ORD. Nº 1955, DE 25.08.2011)

<http://www.sii.cl/pagina/jurisprudencia/adminis/2011/renta/ja1955.htm>

A la luz de lo indicado en este oficio, para hacer valer el crédito a que se refiere la letra A del artículo 41 A, es requisito que el contribuyente se haya inscrito previamente en el Registro de Inversionistas Extranjeros dando cuenta de las inversiones de las cuales provienen dichas rentas; no obstante, la capitalización de utilidades retenidas en la sociedad en la cual se ha efectuado dicha inversión, no requiere cumplir con dicho trámite, pues en tal caso no existe una inversión desde nuestro país al exterior.

(ORD. Nº 1953, DE 25.08.2011)

<http://www.sii.cl/pagina/jurisprudencia/adminis/2011/renta/ja1953.htm>

El presente oficio establece que sin perjuicio de haber nacido la obligación tributaria del Impuesto Adicional y contabilizado como gasto los intereses adeudados, no se ha hecho exigible la obligación de retener, prevista en el artículo 74 Nº 4, al haberse extinguido la obligación mediante su remisión, no habiéndose verificado, en tal caso, ninguno de los presupuestos que establece la disposición legal precitada, esto es, un pago, una distribución, retiro o remesa de rentas al exterior.

(ORD. Nº 1956, DE 25.08.2011)

<http://www.sii.cl/pagina/jurisprudencia/adminis/2011/renta/ja1956.htm>

El presente oficio señala que las patentes establecidas en los artículos 129

bis 4, 129 bis 5 y 129 bis 6 del Código de Aguas, que se paguen con la imputación del precio de los remates a que se refieren los artículos 142 a 147, y 129 bis 16 y 129 bis 17 del mismo Código, podrán deducirse del monto de los pagos provisionales obligatorios de la Ley sobre Impuesto a la Renta o imputarse a los demás impuestos, en los términos previstos por los artículos 129 bis 20 y 129 bis 21 de dicho texto legal.

(ORD. Nº 1957, DE 25.08.2011)

<http://www.sii.cl/pagina/jurisprudencia/adminis/2011/renta/ja1957.htm>

El presente oficio señala que la indemnización por terminación anticipada del contrato de trabajo que contempla el artículo 152 bis I del Código del Trabajo, en cuanto al porcentaje que se paga al deportista profesional, es de carácter legal y, por ende, debe entenderse comprendida dentro de las indemnizaciones a que alude el inciso 1º, del artículo 178, del Código del Trabajo, razón por la cual no es constitutiva de renta para el deportista beneficiario.

(ORD. Nº 1958, DE 25.08.2011)

<http://www.sii.cl/pagina/jurisprudencia/adminis/2011/renta/ja1958.htm>

El citado oficio señala que el Oficio Nº 722 de 2011, resulta también aplicable a la ENAP, en cuanto a que no existen razones para hacerle exigible el Registro establecido en el Nº 3, de la letra A), del artículo 14, ni el resto de los deberes u obligaciones vinculadas con el mismo. Del mismo modo, dado que la ENAP determina sus impuestos en la forma descrita precedentemente, no tiene derecho a obtener la devolución del Impuesto de Primera Categoría en calidad de pago provisional por utilidades absorbidas por pérdidas conforme a lo dispuesto por el Nº 3, del artículo 31. Finalmente, las pérdidas sufridas por la empresa, en la medida en que cumplan con los requisitos que al efecto establece el citado artículo 31, podrá deducirlas como un gasto del ejercicio o de los ejercicios siguientes, según sea el caso.

(ORD. Nº 1960, DE 25.08.2011)

<http://www.sii.cl/pagina/jurisprudencia/adminis/2011/renta/ja1960.htm>

El presente oficio señala que el desembolso efectuado por el contribuyente para la adquisición de un derecho que a su juicio se encuentra

sujeto a condición suspensiva, constituye una inversión que debe registrarse como tal en la contabilidad de la empresa por el monto del respectivo desembolso. En otras palabras, se trata de un activo intangible representativo de una inversión efectiva efectuada por el contribuyente. Con motivo del cumplimiento de la referida condición, se devenga un ingreso para el contribuyente, precisamente equivalente al monto del reembolso, ello porque al cumplirse la condición, nace un título o derecho para él, independientemente de su exigibilidad. Al cumplirse la obligación, se extingue el comentado derecho, considerándose en ese momento percibido el ingreso señalado, todo lo anterior conforme a lo dispuesto por los artículos 2 Nº 1 y 29 de la Ley sobre Impuesto a la Renta. Si la condición suspensiva falla, procederá que en el ejercicio que ello ocurra el contribuyente reconozca la pérdida o castigo de la inversión efectuada.

(ORD. Nº 2044, DE 01.09.2011)

<http://www.sii.cl/pagina/jurisprudencia/adminis/2011/renta/ja2044.htm>

De acuerdo a este oficio cuando se efectúan retiros de excedentes de libre disposición con cargo a cotizaciones obligatorias, el régimen tributario dependerá de la fecha en que se efectuó el primer retiro. Si el primer retiro se efectuó antes del 7 de noviembre de 2001, el régimen tributario aplicable es el del artículo 71 del D.L. Nº 3500 de 1980, de acuerdo a su texto vigente con anterioridad a las modificaciones de la Ley Nº 19.768, y que el Servicio ha explicitado en la circular Nº 23 de 2002. Por otro lado, si a la fecha indicada el contribuyente no había realizado retiro alguno, los retiros de excedentes de libre disposición que se efectúen con cargo a cotizaciones obligatorias, deben sujetarse al régimen establecido en el artículo 42 ter de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

(ORD. Nº 2045, DE 01.09.2011)

<http://www.sii.cl/pagina/jurisprudencia/adminis/2011/renta/ja2045.htm>

El presente oficio explica que la retribución en compensación de ferias legales acumulados que corresponda pagar con ocasión de la desvinculación de un trabajador de una empresa, aún en la parte que exceda de dos períodos básicos acumulados, constituye una indemnización legal que no tiene el carácter de renta al tenor de lo dispuesto en el artículo

17 Nº 13, de la Ley sobre Impuesto a la Renta, en concordancia con el artículo 178 del Código del Trabajo

(ORD. Nº 2046, DE 01.09.2011)

<http://www.sii.cl/pagina/jurisprudencia/adminis/2011/renta/ja2046.htm>

Este oficio explica que las indemnizaciones por años de servicio, pagadas en virtud de un convenio colectivo que no cumple con los requisitos establecidos por el artículo 178 del Código del Trabajo, esto es, complementar, modificar o reemplazar estipulaciones de contratos colectivos, no se benefician con la liberación de impuestos que establece el inciso 1º de esa misma norma legal. En consecuencia, tales indemnizaciones deben sujetarse a lo establecido en el inciso 2º del citado artículo 178 del Código del Trabajo, para los fines de aplicar lo dispuesto en el Nº 13 del artículo 17 de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

B) Ley sobre Impuestos a las Ventas y Servicios

(ORD. Nº 030, DE 11.01.2011)

<http://www.sii.cl/pagina/jurisprudencia/adminis/2011/ventas/ja30.htm>

Se señala en este oficio que la remuneración percibida por servicios consistentes en efectuar procesos de selección de personal, se encuentra gravada con Impuesto al Valor Agregado, en virtud del artículo 8, en concordancia con el artículo 2 Nº 2 del D.L. Nº 825. Respecto de los servicios consistentes exclusivamente en realizar evaluaciones psicológicas a los postulantes, mediante la aplicación de un test y la entrega posterior de un informe al cliente, cabe manifestar que este Servicio estima que ellos no se encuentran gravados con Impuesto al Valor Agregado. Finalmente, en cuanto a las consultorías y asesorías que la sociedad realiza, este Servicio se ha pronunciado en reiteradas oportunidades en el sentido que éstas se clasifican en el artículo 20 Nº 5, de la Ley sobre Impuesto a la Renta y por lo tanto no afectan a IVA.

(ORD. Nº 197, DE 25.01.2011)

<http://www.sii.cl/pagina/jurisprudencia/adminis/2011/ventas/ja197.htm>

El presente oficio discurre sobre la aplicación del artículo 126 del Código Tributario en el caso de crédito fiscal de IVA no utilizado oportunamente. La falta de registro dentro de plazo, tiene como consecuencia la imposibilidad de utilizar el crédito fiscal de acuerdo al sistema de determinación del Impuesto al Valor Agregado. Corresponde que el contribuyente rectifique sus declaraciones mensuales de impuestos y solicite, en conformidad al artículo 126 del Código Tributario, la restitución de las sumas que resulten pagadas en exceso por concepto de Impuesto al Valor Agregado.

(ORD. Nº 192, DE 25.01.2011)

<http://www.sii.cl/pagina/jurisprudencia/adminis/2011/ventas/ja192.htm>

El presente oficio señala que el monto reintegrado por la aseguradora o el distribuidor, según corresponda, a la concesionaria para resarcir los desembolsos incurridos por ella en la reparación de un vehículo vendido, atendido su carácter de indemnización, no constituye un hecho gravado con Impuesto al Valor Agregado.

(ORD. Nº 193, DE 25.01.2011)

<http://www.sii.cl/pagina/jurisprudencia/adminis/2011/ventas/ja193.htm>

Este oficio señala que atendido que los requerimientos para ser usuario de una Zona Franca como asimismo la franquicias tributarias que gozan las transacciones efectuadas en dicho recinto se encuentran establecida por ley, el Servicio carece de la competencia para marginar de la calidad de usuario de la Zona Franca de Punta Arenas a los supermercados y excluir las ventas por ellos realizadas de la aplicación de la exención de Impuesto al Valor Agregado, contenida en el artículo 23 del Decreto con Fuerza de Ley Nº 2.

(ORD. Nº 464, DE 22.02.2011)

<http://www.sii.cl/pagina/jurisprudencia/adminis/2011/ventas/ja464.htm>

Este oficio indica que para la procedencia de la exención del IVA, en lo que dice relación con las ventas el único requisito es que éstas sean reali-

zadas por un “vendedor” domiciliado o residente en Isla de Pascua y que recaigan sobre bienes situados en dicho territorio.

(ORD. Nº 465, DE 22.02.2011)

<http://www.sii.cl/pagina/jurisprudencia/adminis/2011/ventas/ja465.htm>

El presente oficio, señala que el servicio de control operacional de sondeos, por consistir solamente en labores de inspección y toma de fotografías, como medios de prueba de dicha inspección, no se encuentra gravado con Impuesto al valor Agregado, en virtud del artículo 8, en concordancia con el artículo 2, Nº 2, del D.L. Nº 825 de 1974, pues su remuneración, no proviene del ejercicio de alguna de las actividades clasificadas en el artículo 20 Nº 3 ó 4, de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

(ORD. Nº 611, DE 14.03.2011)

<http://www.sii.cl/pagina/jurisprudencia/adminis/2011/ventas/ja611.htm>

Este oficio indica que respecto a la posterior venta de las mercaderías, en la medida que ella se perfeccione fuera del territorio nacional, sea que acontezca en aguas internacionales o en otro país, no se encontrará gravada con IVA por cuanto los bienes transferidos no se ubicarán en territorio nacional, como lo exige la norma de territorialidad del Impuesto al Valor Agregado, contenida en el artículo 4º del D.L. 825 de 1974. En consecuencia, en la especie, puesto que se trataría de una operación no gravada con IVA, la venta efectuada en el extranjero debe ser documentada mediante una Factura de Ventas y Servicios No Gravados o Exentos de IVA.

(ORD. Nº 612, DE 14.03.2011)

<http://www.sii.cl/pagina/jurisprudencia/adminis/2011/ventas/ja612.htm>

De acuerdo a este oficio, el monto recargado y trasladado separadamente por concepto de Impuesto Específico a las Gasolinas Automotrices y Petróleo Diesel en las facturas emitidas constituye parte del costo del producto adquirido, el cual se muestra separadamente en la factura a fin de excluirlo de la base imponible del Impuesto al Valor Agregado y permitir, previo cumplimiento de los requisitos obteniendo su recuperación usándolo como crédito fiscal. Por otro lado, la exención contenida

en el artículo 101 de la Ley Nº 18.948 abarca los impuestos, tributos o derechos, sean ellos fiscales, aduaneros o municipales, sin quedar comprendidos en la exención los montos que constituyan costos.

(ORD. Nº 613, DE 14.03.2011)

<http://www.sii.cl/pagina/jurisprudencia/adminis/2011/ventas/ja613.htm>

El presente oficio señala que al suministro de bienes le resultan aplicables las disposiciones de la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios, y en particular lo dispuesto en el artículo 9, que establece una regla especial en materia de devengo de los contratos de suministro, y por vía consecencial, para la época de la emisión del documento tributario y la declaración y pago del mismo.

(ORD. Nº 732, DE 01.04.2011)

<http://www.sii.cl/pagina/jurisprudencia/adminis/2011/otras/ja732.htm>

Se señala en el presente oficio que el sistema de devolución de impuesto contemplado en el Impuesto al Valor Agregado, contenido en el Título II de la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios, da efectivo cumplimiento a los compromisos asumidos por el Estado de Chile en materia de transporte aéreo internacional, por cuanto permite a las empresas domiciliadas o residentes en el extranjero que desarrollan esa actividad, recuperar totalmente los impuestos que les recargan por las compras de bienes que efectúan y por los servicios que reciben. Como el sistema de devolución es idéntico para todas las empresas, ya sea que estén domiciliadas o residentes en Chile o en el extranjero, no es discriminatorio y no afecta a la libre competencia.

(ORD. Nº 1051, DE 04.05.2011)

<http://www.sii.cl/pagina/jurisprudencia/adminis/2011/ventas/ja1051.htm>

El oficio de la referencia indica que se confirma el criterio expuesto en cuanto a que la operación descrita bajo la modalidad "volumen de aguas" no configura un hecho gravado con Impuesto al Valor Agregado, al quedar fuera del ámbito de aplicación del artículo 2 Nº 1 y artículo 8 letra g) del Decreto Ley Nº 825. En relación con la modalidad "opciones de compra de agua", ésta tampoco corresponde a un hecho gravado con Impuesto al Valor Agregado.

(ORD. Nº 1053, DE 04.05.2011)

<http://www.sii.cl/pagina/jurisprudencia/adminis/2011/ventas/ja1053.htm>

Este oficio indica que en la actividad mercantil propia de los seguros, la llamada "cotización" pagada por los afiliados constituye una prima de seguros, afectándose por consiguiente con Impuesto al Valor Agregado. Sin perjuicio de lo anterior, debe tenerse presente que a la luz del artículo 512 del Código de Comercio ya citado, el monto reintegrado al dueño atendido su naturaleza indemnizatoria, no configura un hecho gravado con Impuesto al Valor Agregado.

(ORD. Nº 1275, DE 27.05.2011)

<http://www.sii.cl/pagina/jurisprudencia/adminis/2011/ventas/ja1275.htm>

El oficio de la referencia indica que la tasación a que hace referencia la norma legal del artículo 3 del D.L. Nº 2.552, como uno de los requisitos para calificar las viviendas como viviendas sociales, debe ser efectuada por el Director de Obras Municipales, al momento de solicitarse el permiso de edificación, por lo que no resulta procedente que el Servicio efectúe tasación alguna con tal finalidad y de efectuar dicha tasación no produce efecto alguno en la procedencia del beneficio. Respecto de la segunda consulta, relativa a si procede aplicar el beneficio contenido en el artículo 21 del D.L. Nº 910, al contrato de urbanización analizado, cabe señalar que si el referido contrato recae exclusivamente en las viviendas antes referidas, no resultarían relevantes para determinar la procedencia de la franquicia, las construcciones aledañas al sector urbanizado, siempre y cuando los terrenos donde éstas construcciones se encuentran emplazadas no estén contemplados en las obras de urbanización pactadas en el contrato.

(ORD. Nº 1305, DE 01.06.2011)

<http://www.sii.cl/pagina/jurisprudencia/adminis/2011/ventas/ja1305.htm>

Este oficio indica que el conjunto de prestaciones ofrecidas que dicen relación con permitir el acceso temporal al sitio web, para interactuar con otras personas mediante conversaciones en ambiente Internet o correo electrónico con la finalidad de formar amigos, como una forma de recreación, y pasatiempo para sus usuarios, constituye un servicio prestado por una empresa de diversión o esparcimiento, gravado con el

Impuesto al Valor Agregado, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 2 Nº 2 de la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios, en concordancia con el artículo 20 Nº 4 de la Ley sobre Impuesto a la Renta. Conforme al principio de territorialidad en materia de Impuesto al Valor Agregado, consagrado en el artículo 5º de la ley del ramo, las remuneraciones pagadas por los usuarios en Argentina y Colombia, se encuentran afectas al citado impuesto, por cuanto se estima que la actividad que genera el servicio se desarrolla en territorio nacional, consecuentemente se trata de un servicio que es prestado en Chile.

(ORD. Nº 1306, DE 01.06.2011)

<http://www.sii.cl/pagina/jurisprudencia/adminis/2011/ventas/ja1306.htm>

El oficio de la referencia indica que los servicios prestados por el Archivo Nacional a través de su Oficina de Legalizaciones y Certificaciones, consistentes en el otorgamiento de copias, certificaciones, legalizaciones, impresión de microfichas, digitalización de las mismas, microfilmación de documentos, fotografía digital e impresión de documentos digitales relativas a los documentos que se encuentran bajo su custodia por mandato legal, no se encuentran afectos a Impuesto al Valor Agregado por no constituir un servicio en los términos del referido artículo 2 Nº 2 de la Ley sobre Impuesto al Valor Agregado. En cuanto al expertizaje de documentos, entendido como un estudio documental materializado a través de informes, se estima que dicho servicio no encuentra una clasificación en los numerales 3 ó 4 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, por lo tanto, y conforme a lo dispuesto en el artículo 2 Nº 2 en relación al artículo 1º, ambos de la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios, la remuneración recibida bajo este concepto no se encuentra afecta al Impuesto al Valor Agregado.

(ORD. Nº 1310, DE 01.06.2011)

<http://www.sii.cl/pagina/jurisprudencia/adminis/2011/otras/ja1310.htm>

El oficio de la referencia indica que la autorización para pagar en cuotas el Impuesto al Valor Agregado que devengue la internación de los vehículos a que se refiere el artículo 6º de la ley Nº 17.238 o de los bienes señalados en el párrafo 4º del Título IV de la ley 20.422, procederá a solicitud de las personas a que se refieren los artículos 48 y 50 de esta última ley, siempre que los bienes respectivos sean importados por ellas.

(ORD. Nº 1438, DE 13.06.2011)

<http://www.sii.cl/pagina/jurisprudencia/adminis/2011/ventas/ja1438.htm>

Este oficio señala que la venta de mercancías no nacionalizadas ubicadas en zona primaria efectuada por un contribuyente chileno a un comprador chileno, quien posteriormente importará legalmente las mercancías compradas a nuestro país, debe ser documentada con una Factura de Ventas y Servicios no Afectos o Exentos de IVA. Puesto que la emisión de una FVME presupone necesariamente que las mercaderías vendidas no sean legalmente importadas a Chile, la emisión de dicho documento no sería procedente en el caso examinado.

(ORD. Nº 1439, DE 13.06.2011)

<http://www.sii.cl/pagina/jurisprudencia/adminis/2011/ventas/ja1439.htm>

En el presente oficio se da cuenta que atendido que la determinación de las propiedades físico-químicas del combustible biometano constituye un tema ajeno a la competencia del Servicio, en la medida que el biometano efectivamente corresponda a un compuesto distinto del petróleo diesel, gasolina automotriz, gas natural comprimido y gas licuado de petróleo según ha sido aseverado por la parte consultante en las minutas técnicas adjuntas, el biometano no se encontraría afecto a los impuestos específicos establecidos en los artículos 1º y 6º de la Ley Nº 18.502. Sin embargo, la conclusión anterior es válida solamente en el caso que dicho producto sea utilizado solo, esto es, sin que sea mezclado o incorporado a otros combustibles gravados en y por la Ley Nº 18.502, caso en el cual se requeriría contar con mayores antecedentes y estudios técnicos específicos relativos a la situación concreta de que se trate para determinar su tratamiento tributario en relación con la aplicación de la Ley Nº 18.502 citada.

(ORD. Nº 1566, DE 05.07.2011)

<http://www.sii.cl/pagina/jurisprudencia/adminis/2011/ventas/ja1566.htm>

De acuerdo a este oficio, las empresas constructoras que celebren contratos generales de construcción, que no se ejecuten por administración, con un organismo público del Estado, no tendrían derecho al beneficio previsto en el artículo 21º del decreto Nº 910, toda vez que las empresas constructoras contratan con el Estado o con algún Organismo centra-

lizado o descentralizado de la Administración Pública y no con alguna de las Instituciones que prestan asistencia a la comunidad a las que se refiere la ley.

(ORD. Nº 1584, DE 06.07.2011)

<http://www.sii.cl/pagina/jurisprudencia/adminis/2011/ventas/ja1584.htm>

Según este oficio, en virtud del artículo 7º del D.L. Nº 3.059, las empresas navieras, pueden recuperar todo el impuesto soportado en operaciones destinadas exclusivamente al transporte internacional, a contrario sensu, ellas no pueden recuperar ese mismo impuesto soportado en adquisiciones, importaciones o utilización de servicios destinados a operaciones internas gravadas. Respecto del impuesto soportado que resulte ser de utilización común, pues las adquisiciones, importaciones o utilización de servicios se encuentran destinadas a generar simultáneamente operaciones de transporte internacional y operaciones internas gravadas, puede recuperarse sólo parcialmente en aquella parte correspondiente a las operaciones internacionales. Para ello, el contribuyente debe proporcionalizar dicho impuesto en la forma establecida en el artículo 1º, inciso cuarto del D.S de Economía Nº 348, a fin de determinar el monto correspondiente a sus operaciones internacionales, respecto del cual le asiste derecho a recuperación.

(ORD. Nº 1585, DE 06.07.2011)

<http://www.sii.cl/pagina/jurisprudencia/adminis/2011/ventas/ja1585.htm>

En el presente oficio indica que dada la existencia de un aumento del precio facturado, originada por las sumas que el comprador decide pagar, la única forma de modificar los montos consignados en las facturas previamente emitidas, es a través del otorgamiento de la respectiva nota de débito que deberá emitir el vendedor, cumpliéndose los requisitos y formalidades que exige el referido artículo 57 y demás instrucciones comunes sobre la materia. Desde la perspectiva del comprador, existirá un mayor costo de producción, asociado al aumento del precio en la materia prima que utiliza para la elaboración de sus productos, el cual se encontrará respaldado con la pertinente nota de débito emitida por el vendedor. En razón de lo anterior, de ningún modo puede considerarse que estos montos corresponden a un reembolso de gastos.

(ORD. Nº 1794, DE 05.08.2011)

<http://www.sii.cl/pagina/jurisprudencia/adminis/2011/ventas/ja1794.htm>

Este oficio indica que las actividades de promoción y marketing realizada por la agencia constituida en Chile conforme a las disposiciones de la Ley Nº 18.046, en favor de su matriz extranjera, no se encuentran gravadas con Impuesto al Valor Agregado. Lo anterior, por cuanto bajo este supuesto no se da cumplimiento a un requisito esencial del hecho gravado "servicio" contenido en el artículo 2º de la Ley sobre Impuesto al Valor Agregado, esto es que la acción o prestación sea realizada por una persona para otra, ya que, agencia y matriz son una misma persona jurídica, confirmándose de esta manera el criterio consultado.

(ORD. Nº 2018, DE 30.08.2011)

<http://www.sii.cl/pagina/jurisprudencia/adminis/2011/ventas/ja2018.htm>

Este oficio indica que las partes contratantes son libres para determinar el valor de enajenación de unidades vendibles tales como estacionamientos o bodegas, sin perjuicio de las facultades de fiscalización y tasación del Servicio. Las dependencias directas se entienden comprendidas en el concepto de 'habitación', siempre que el inmueble destinado a la habitación propiamente tal, constituya la obra principal del contrato o del valor total contratado, cumpliéndose los demás requisitos legales. Respecto a los bienes destinados al equipamiento de las viviendas, el crédito especial del IVA contenido en el artículo 21 del D.L. Nº 910, procede respecto de los bienes corporales muebles que adhieren permanentemente al inmueble, perdiendo su individualidad y convirtiéndose en parte constitutiva de él, siempre que sean necesarios para la habitación.

(ORD. Nº 2019, DE 30.08.2011)

<http://www.sii.cl/pagina/jurisprudencia/adminis/2011/ventas/ja2019.htm>

El oficio de la referencia señala que los ingresos percibidos, son ingresos producto del arrendamiento de parte de un inmueble por ella construido y no de la prestación de un servicio. En atención a ello, dicho arrendamiento en principio no se encontraría gravado con IVA, ya que las dependencias entregadas en arrendamiento no cuentan con ningún tipo de muebles. Ello podría variar si las canchas arrendadas cuentan con instalaciones que permitan el ejercicio de una actividad comercial o

industrial, como lo sería, el contar con graderías que permitieran la realización de algún tipo de espectáculo. En tal caso, dicho arrendamiento se encontraría gravado con IVA, en virtud del artículo 8, letra g) del D.L. Nº 825. En cuanto a la cesión del uso exclusivo de treinta estacionamientos cuando se hace conjuntamente con el arrendamiento del inmueble, se constituye en un contrato accesorio al contrato principal de arrendamiento. En ese caso, dicho contrato seguirá, para efectos de su afectación con IVA, la suerte del contrato principal.

(ORD. Nº 2020, DE 30.08.2011)

<http://www.sii.cl/pagina/jurisprudencia/adminis/2011/ventas/ja2020.htm>

El presente oficio señala que el servicio prestado por un gimnasio, consistente en permitir el acceso al recinto dotado de maquinas e instalaciones deportivas, otorgando un conjunto de servicios orientados exclusivamente a facilitar la práctica de actividades deportivas, tanto individuales como grupales, a los cuales el usuario accede pagando una remuneración única, no se encuentra afecta a Impuesto al Valor Agregado, por cuanto dicha actividad no está clasificada en los Nº 3 ó 4 de la Ley sobre Impuesto a la Renta. Ahora bien, si el recinto deportivo cuenta además con otro tipo de instalaciones y la remuneración pagada por el usuario le permite el acceso tanto a las instalaciones deportivas como a aquellas de carácter recreativo, el monto cancelado se encontrará afecto a Impuesto al Valor Agregado por cuanto se estima que en este caso, el referido servicio se aleja de lo exclusivamente deportivo revistiendo el carácter de "actividades de recreación y esparcimiento", las que encuentran su clasificación en el Nº 4 de la Ley de Impuesto a la Renta.

(ORD. Nº 2050, DE 01.09.2011)

<http://www.sii.cl/pagina/jurisprudencia/adminis/2011/ventas/ja2050.htm>

El oficio de la referencia, indica que el criterio contenido en el Oficio Nº 1042 de 1995, se encuentra plenamente vigente, por lo tanto, la comisión de aval por las fianzas otorgadas, no se encuentran gravadas con IVA. No procede la emisión de facturas para documentar la operación, estimándose suficiente la emisión de cualquier otro documento de carácter interno que acredite fehacientemente la operación de que se trata, el cual debe ser emitido por la institución de garantía recíproca, por cuenta de los fondos que administra.

C) Otras materias

(ORD. Nº 460, DE 22.02.2011)

<http://www.sii.cl/pagina/jurisprudencia/adminis/2011/otras/ja460.htm>

El presente oficio establece que solamente la entrega de dinero a interés que asuma la forma específica de depósito y donde, copulativamente, el depositario sea un banco, no configura el hecho gravado del Impuesto de Timbres y Estampillas, independientemente que el depositante sea local o extranjero. Lo anterior es consistente con lo dispuesto en el artículo 24 Nº 6, de la Ley sobre Impuesto de Timbres y Estampillas que, en lo pertinente, consagra una exención propiamente tal respecto de los documentos otorgados por bancos en otras operaciones de captación de capitales (distintas del depósito), de ahorrantes o inversionistas locales, cuando éstos den cuenta de operaciones de crédito de dinero y sean necesarios para la realización de estas operaciones.

(ORD. Nº 489, DE 25.02.2011)

<http://www.sii.cl/pagina/jurisprudencia/adminis/2011/otras/ja489.htm>

El presente oficio explica que la exención del Impuesto a las Herencias, Asignaciones y Donaciones que contempla el artículo 72 del D.L. Nº 3.500 de 1980, se aplica a la totalidad del saldo que quedare en la cuenta de capitalización individual y que incrementa la masa de bienes del afiliado fallecido, con el límite de cuatro mil Unidades de Fomento que ahí se establece.

(ORD. Nº 873, DE 14.04.2011)

<http://www.sii.cl/pagina/jurisprudencia/adminis/2011/otras/ja873.htm>

El oficio de la referencia indica que respecto de la calificación jurídica de un determinado Fondo, tiene la calidad de Fondo de Inversión Público. La circunstancia de haberse indicado una calificación diversa en el formulario de inscripción respectivo, no obsta a su inmediato registro en el Rol Único Tributario.

(ORD. Nº 1307, DE 01.06.2011)<http://www.sii.cl/pagina/jurisprudencia/adminis/2011/otras/ja1307.htm>

Este oficio indica que la fecha a considerar para determinar la edad de la beneficiaria del usufructo vitalicio que grava una donación, a efectos de la aplicación de la escala que contempla el artículo 6 Nº 3 de la Ley Nº 16.271, sobre Impuesto a las Herencias, Asignaciones y Donaciones, es la del perfeccionamiento del respectivo acto o contrato de disposición gratuita de bienes. En el caso de un contrato de donación, será la fecha de la escritura pública o del instrumento privado en que conste. Si este último no tiene fecha cierta respecto del Servicio, habrá que estarse a la época en que, conforme a las reglas generales de derecho, se cuenta la fecha de un instrumento privado respecto de terceros.

(ORD. Nº 1313, DE 01.06.2011)<http://www.sii.cl/pagina/jurisprudencia/adminis/2011/otras/ja1313.htm>

Este oficio señala que la normativa vigente solo permite al Servicio de Impuestos Internos condonar intereses por mora en el pago de impuestos examinando cada caso en particular, y no está facultado para otorgar condonaciones generales de intereses que beneficien a todos los contribuyentes o a un sector de ellos. En cuanto a los pagos por concepto de permisos de edificación, éstos se encuentran regulados en la Ley General de Urbanismo y Construcción, no teniendo este Servicio competencia en su aplicación.

(ORD. Nº 1321, DE 01.06.2011)<http://www.sii.cl/pagina/jurisprudencia/adminis/2011/otras/ja1321.htm>

El oficio de la referencia indica que el Cuadro Anexo, Ley Nº 17.235, párrafo I, letra A, Nº 1, establece una exención de Impuesto Territorial de carácter personal y aplicable exclusivamente a las entidades, organismos o instituciones que actúan bajo la personalidad jurídica del Fisco. Las personas jurídicas de derecho público con patrimonio propio son, en general, personas jurídicas distintas del Fisco y no gozan de la exención. La CORFO y sus propiedades no se encuentran exentas del Impuesto Territorial ya que la ley no contempla una exención específica y, de acuerdo a lo expuesto, para efectos de la aplicación de la ley 17.235 y su Cuadro Anexo, dicha corporación no queda comprendida en la franquicia personal del Fisco.

(ORD. Nº 1589, DE 06.07.2011)<http://www.sii.cl/pagina/jurisprudencia/adminis/2011/otras/ja1589.htm>

Este oficio indica que la petición de devolución del Impuesto de Timbres y Estampillas pagado indebidamente o en exceso respecto de operaciones crediticias en las cuales el acreedor es un banco, debe ser efectuada por el banco o por el notario que autorizó la escritura correspondiente, dependiendo de quien haya efectuado su pago en arcas fiscales.

(ORD. Nº 1789, DE 05.08.2011)<http://www.sii.cl/pagina/jurisprudencia/adminis/2011/otras/ja1789.htm>

Se señala en el presente oficio que la exención vigente de Impuesto Territorial que la ley contempla para propiedades de entidades deportivas, es la establecida en el párrafo I letra B), Nº 3) del Cuadro Anexo de la ley 17.235. A su respecto, los inmuebles puede beneficiarse de dicha exención en la medida que cuente con el informe previo favorable del Instituto Nacional de Deportes de Chile, establecido por la ley 19.712, citada, y el convenio refrendado por la Dirección Provincial de Educación, según corresponda.

(ORD. Nº 1.790, DE 05.08.2011)<http://www.sii.cl/pagina/jurisprudencia/adminis/2011/otras/ja1790.htm>

Este oficio indica que un bien raíz de propiedad del Instituto de Previsión Social, se encuentra afecto a Impuesto Territorial, considerando que tiene personalidad jurídica distinta del Fisco, según la información que se proporciona en la consulta, y no se encuentra especialmente exento de contribuciones de bienes raíces.

(ORD. Nº 1946, DE 25.08.2011)<http://www.sii.cl/pagina/jurisprudencia/adminis/2011/otras/ja1946.htm>

Se señala en el presente oficio que la Circular Nº 10 de 2006 regula la aplicación de coeficientes de ajuste al avalúo de terrenos para ciertos casos, atendiendo a distintos parámetros. La calidad de inmueble declarado de conservación histórica no está expresamente comprendida en la Circular Nº 10 de 2006 ni tampoco es jurídica y materialmente equivalente al caso de inmueble declarado de utilidad pública. Por tanto, no es

posible aplicar los coeficientes de ajuste para los inmuebles declarados de utilidad pública ni tampoco entender que están sujetos a una prohibición total de edificar.

(ORD. Nº 1947, DE 25.08.2011)

<http://www.sii.cl/pagina/jurisprudencia/adminis/2011/otras/ja1947.htm>

Este oficio indica que los beneficios regulados en el D.L Nº 3.529, y el D.F.L Nº 15 y en la Ley Nº 19.853, no son propiamente tributarios, por lo que la interpretación relativa su procedencia no corresponde a este organismo. Sin perjuicio de ello se informa que dichas bonificaciones no se encontrarían vigentes. En cuanto a la aplicabilidad de la Ley Nº 19.420, se informa que es posible acogerse al beneficio del crédito que establece, hasta el 31 de diciembre de 2011, sólo respecto de los bienes incorporados al proyecto de inversión a esa fecha, sin perjuicio que la recuperación del crédito a que tengan derecho pueda hacerse hasta el año 2034.

(ORD. Nº 1966, DE 26.08.2011)

<http://www.sii.cl/pagina/jurisprudencia/adminis/2011/otras/ja1966.htm>

Este oficio indica que respecto de la asignación testamentaria a favor de una fundación cuyo objeto comprende tanto la beneficencia como la difusión cultural, procede la exención establecida en el Artículo 18 Nº 7 de la ley Nº 16.271 sobre Impuesto a las Herencias, Asignaciones y Donaciones.

Normas de Publicación

En caso de que nuestros lectores deseen publicar un artículo en nuestra sección de doctrina, este deberá cumplir con los siguientes requisitos:

1. Los trabajos deben ser remitidos al correo electrónico: anuariode-rechotributario@mail.udp.cl, mecanografiados a interlineado simple, sin espacio entre párrafo y párrafo (o sea, después de punto aparte), con notas a pie de página, todo en tipografía Times New Roman, tamaño 12 para el texto y tamaño 10 para las notas, en hoja tamaño carta y en formato Word.
2. La extensión del trabajo podrá tener un máximo de 25 páginas.
3. Cada trabajo deberá ir acompañado con un resumen del mismo de no más de cien palabras, con indicación de las palabras claves del mismo.
4. En el primer llamado a pie de página el autor señalará una breve reseña de sus antecedentes profesionales y/o académicos.
5. Para ser publicados en la siguiente edición del Anuario, los trabajos deberán ser enviados a la dirección de correo electrónico ya señalada a más tardar el día 30 de mayo de 2012, la coordinación editorial del Anuario comunicará a los autores su decisión de publicar el artículo a más tardar el día 2 de julio del mismo año.
6. Las notas a pie de página y todo otro tipo de citas deberán seguir las siguientes normas: